



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	FUNCIONARIO DE HECHO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGEL MARIA CHAVEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUE Y ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO ISMAEL SANTOFIMIO TRUJILLO DE IBAGUE
RADICADO	73 001 33 33 752 2015 00250 00
ASUNTO:	CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 26 días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las ocho y cuarenta y seis de la mañana (8:46 a.m.), en la sala de audiencias N°. 4 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, John Libardo Andrade Flórez, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73001-33-33-752-2015-00250-00 instaurado por el señor Ángel María Chávez en contra del Municipio de Ibagué y la Asociación de Padres de Familia del Colegio Ismael Santofimio Trujillo de Ibagué.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. Por la parte Demandante: El Dr. DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA en calidad de apoderado.
C.C. No. 14.398.884 de Ibagué
T.P. No. 157.457 del C.S.J
Dirección de notificaciones: Calle 8 No. 2-52 del barrio la Gaviota
Celular: 313 3204256

Correo electrónico: diegosotomayors@hotmail.com

2. Por la parte Demandada – Municipio de Ibagué: La Dra. ESTEFANY FRANCO CALDERON en calidad de apoderada.

C.C. No. 1.110.502.973

T.P. No. 265.327 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 9º No. 2-59 oficina 309 Secretaria Jurídica Municipal del Palacio Municipal de Ibagué

Correo electrónico: juridica@ibague.gov.co

Se deja constancia que no comparece apoderado alguno de la Asociación de padres de familia del Colegio Ismael Santofimio Trujillo de Ibagué, como tampoco el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y teniendo en cuenta que ello no impide continuar con la presente diligencia y que tampoco obra solicitud de aplazamiento, se procede a seguir con esta audiencia.

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega poder otorgado por el Jefe de la Oficina e Jurídica del Municipio de Ibagué a la Dra. Estefany Franco Calderón identificada con C.C. No. 1.110.502.973 de Ibagué y T.P. No. 265.327 del C.S. de la J., y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. Estefany Franco Calderón identificada con C.C. No. 1.110.502.973 de Ibagué y T.P. No. 265.327 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del Municipio de Ibagué, en los términos y para los efectos del memorial de poder otorgado.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el poder otorgado a la Dra. Estefany Franco Calderón.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Recuerda el Despacho que en sesión de audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019 se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué para que allegara la constancia de notificación del oficio No. 2014PQR8206 con radicación de salida 2014RE3979 del 10 de abril de 2014 suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Ibagué Dr. DIEGO FERNANDO GUZMAN GARCIA y dirigido al Dr. DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA, con el fin de verificar si se configura o no la excepción de caducidad de conformidad con el artículo 180 numeral 6º del C.P.A.C.A.

En cumplimiento a dicha orden se libró el oficio No. JOAM-2252 del 20 de noviembre de 2019, el cual fue contestado mediante oficio 2019EE12885 del 25 de noviembre de 2019 allegando la constancia de notificación en la cual se evidencia que la misma se llevó a cabo el 22 de abril de 2014.

AUTO: De los documentos ya relacionados, visibles a folios 423 a 424 del expediente, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente **AUTO** Incorpórese al expediente los documentos visibles a folios 423 a 424 del expediente.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante el 22 de abril de 2014 y la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2014, por lo que podría configurarse la excepción de caducidad frente a las prestaciones que no tienen el carácter de periódicas.

En ese sentido, este sería el momento procesal oportuno para decidirla, sin embargo con fundamento en auto de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de octubre de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2015-

00065-00 contra el Municipio del Guamo, se resolverá en la sentencia, por cuanto en el presente caso también se reclaman prestaciones periódicas e imprescriptibles como lo son los aportes pensionales.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda, se advierte por el Despacho que la entidad demandada formuló las excepciones denominadas inexistencia de relación laboral frente al municipio de Ibagué y por consiguiente cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad y buena fe, que por hacer referencia al fondo del asunto se decidirán con la sentencia.

En cuanto a la prescripción, ésta se decidirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Por lo cual, una vez revisado por el despacho el expediente, se procede a dictar el siguiente AUTO:

Primero. En cuanto a la prescripción, ésta se decidirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Segundo. Respecto a las excepciones denominadas inexistencia de relación laboral frente al municipio de Ibagué y por consiguiente cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad, buena fe y caducidad, serán estudiadas al momento de proferir la sentencia.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto

administrativo acusado, no procedía recurso alguno. Por otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos, el cual expidió certificación el 4 de septiembre de 2014 (Fol. 341).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente parte de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS.
SIN OBJECIÓN ALGUNA.**

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho tiene como probado lo siguiente:

Que el demandante Ángel María Chávez suscribió contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año con la asociación de padres de familia de la Institución Educativa Ismael Santofimio el 31 de diciembre de 2010 para ocupar el cargo de celador en la Institución Educativa Ismael Santofimio cuyo inicio fue el 1 de enero de 2010 y su vencimiento fue el 31 de diciembre de 2010. *Este hecho se prueba con el mencionado contrato obrante a folio 25 del cartulario.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. Se precisa que se declaran los hechos probados sin perjuicio de que si aparecen más tiempos de servicio se tendrán en cuenta en la sentencia. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

• Litigio

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae en determinar si entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, demás conceptos

laborales solicitados en la demanda y cotizaciones a la seguridad social.

El Juez les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes precisaron estarlo.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECIÓN ALGUNA.

IV. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada del Municipio de Ibagué quien manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad no tiene ánimo conciliatorio y allega certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué del 8 de agosto de 2017 en tres (3) folios.

Toda vez que las apoderadas de las entidades demandadas se encuentran sujetas a los criterios del comité de conciliación de sus representadas en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto:

Primero: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo: Incorpórese al expediente la certificación allegada por el Municipio de Ibagué del 8 de agosto de 2017 en tres (3) folios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

V. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

VI. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pide que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda. Además solicita se oficie al Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación Municipal para que allegue los siguientes documentos:

- i) Certificación salarial y prestacional del cargo de celador de la planta de personal durante los años 1997 a 2012.
- ii) Manual de Funciones del cargo de celador de la planta de personal.

Así mismo, solicita los testimonios de los señores Jaime Alfaro Arciniegas, Fabert Arbey Acosta Palma, Luz Stella Pérez Lozano y Julio Cesar Rubiano a fin de que depongan lo que les conste sobre todos los hechos de la demanda.

Igualmente, solicita interrogatorio de parte del representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Ismael Santofimio Trujillo.

Por su parte, la entidad demandada solicita que se tengan como pruebas las documentales que allega con la contestación.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: ORDENAR tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la misma.

Segundo (Parte demandante oficios): ORDENAR que por Secretaría se requiera al Municipio de Ibagué – Secretaria de Educación Municipal, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita a este Despacho:

- i) Certificación salarial y prestacional del cargo de celador de la planta de personal durante los años 1997 a 2012.
- ii) Manual de Funciones del cargo de celador de la planta de personal.

Tercero (Parte demandante – testimonios): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos (i) Jaime Alfaro Arciniegas a quien se puede ubicar en la calle 8 No. 1-75, (ii) Fabert Arbey Acosta Palma a quien se puede ubicar en la calle 7 No. 1-44, (iii) Luz Stella Pérez Lozano a quien se puede ubicar en la calle 8 No. 1-75 y (iv) Julio Cesar Rubiano a quien se puede ubicar en la calle 7 No. 2-18 a fin de que depongan sobre todos los hechos de la demanda.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

Cuarto (Parte demandante – interrogatorio de parte): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA el interrogatorio de parte del representante legal de la asociación de padres de familia del Colegio Ismael Santofimio Trujillo. **Por Secretaría Oficiese.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

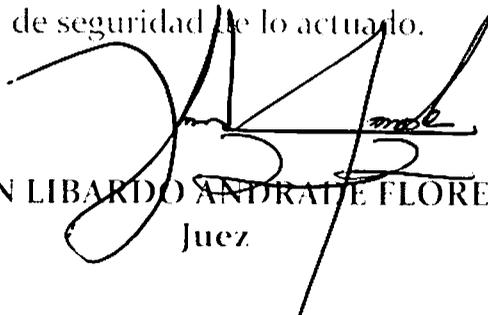
VII. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 19 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No. 1.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1 f.C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:11 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez



LENDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

